

## APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

### EXPEDIENTE 2614-2020

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

En apelación, se examina la sentencia de trece de julio de dos mil veinte, dictada por la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción de amparo promovida por Cristian Geovani Pozuelos Bran contra la Superintendencia de Administración Tributaria. El postulante actuó con el auxilio de la abogada Andrea Isabel Miranda Mijangos. La sentencia expresa el parecer del Tribunal.

### ANTECEDENTES

#### I. EL AMPARO

**A) Interposición y autoridad:** presentado el treinta y uno de enero de dos mil veinte, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia en Materia Civil, Económico Coactivo y Contencioso Administrativo y remitido posteriormente a la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

**B) Acto reclamado:** “*la negativa de rectificación de las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado giradas por la autoridad impugnada mediante la plataforma de Declaraguate, en las que se reporta el crédito fiscal que está registrado en los registros contables de Distribuidora y Comercializadora Pozuelos, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2019. La referida negativa que aparece como una advertencia en letras rojas en el sistema Declaraguate, la emite SAT a través del sistema que ella creó y que*



*administra.”* **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de petición, defensa, de libre acceso a tribunales y dependencias del Estado y al derecho de rectificación de sus declaraciones, así como a los principios jurídicos del debido proceso y seguridad jurídica. **D) Relación de los hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y del estudio de las actuaciones se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** el veinticuatro de enero de dos mil veinte, Cristian Geovani Pozuelos Bran –postulante– procedió a realizar el procedimiento para presentar electrónicamente las rectificaciones de las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de dos mil dieciocho, y de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, todos de dos mil diecinueve, lo cual fue efectuado de conformidad con el artículo 106 del Código Tributario; **b)** no obstante, al momento de intentar presentar electrónicamente las citadas declaraciones juradas del referido impuesto, en la página denominada “Declaraguate”, el sistema de la Superintendencia de Administración Tributaria –autoridad cuestionada– no le permitió reportar en el formulario “SAT-2237”, el crédito fiscal que está asentado en sus registros contables y que corresponden a los meses indicados; **c)** tal situación ocurre en el momento de colocar el cursor en el comando “VALIDAR” y al presionarlo aparecen en letras rojas los siguientes textos: “UNA O MÁS CASILLAS TIENE ERROR, POR FAVOR CORREGIR” y “Los valores ingresados no corresponden a lo reportado en el formulario anterior. No puede reportar crédito fiscal para este período de acuerdo a lo indicado en el Artículo 20 de la Ley del IVA” –acto reclamado-. **D.2) Agravios que se reprochan:** estima el amparista que la

Superintendencia de Administración Tributaria incurrió en violación a los derechos



y principios jurídicos enunciados, porque: **a)** de manera arbitraria no le está dando la oportunidad de poder presentar las rectificaciones a declaraciones del Impuesto al Valor Agregado, por considerar que el reporte de crédito fiscal ya no es procedente, haciendo alusión únicamente a lo establecido en el artículo 20 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siendo ello un rechazo electrónico *in limine*; **b)** indica el interponente que, sin haber realizado una revisión de la información, la autoridad impugnada efectúa una interpretación errónea del citado artículo 20, considerando que se tienen únicamente dos meses posteriores al mes a liquidar, para presentar la declaración con toda la información oportuna, contrariando así lo que establece el artículo 106 del Código Tributario, mismo que confiere el derecho de presentar la declaración en forma extemporánea o de rectificarla cuando sea necesario; **c)** la negativa que se reclama en amparo viola su derecho a la seguridad jurídica, porque no le otorga la certeza de que las leyes que regulan sus operaciones y el cumplimiento de sus obligaciones le sean aplicadas como las ha conocido y no de forma antojadiza como ahora lo hace la autoridad reprochada, limitando también su acceso ante dicha institución para ejercer su derecho de presentar las declaraciones relacionadas; **d)** la autoridad cuestionada no ha observado el debido proceso ni le ha permitido ejercer su defensa, evitando que pueda ser citada, oída y vencida en un proceso administrativo, dentro del cual pueda hacer valer sus derechos, es decir, si no se le permite presentar sus declaraciones en las que incluye el reporte del crédito fiscal, la Superintendencia de Administración Tributaria no puede verificar la procedencia del crédito fiscal reportado y sus documentos de respaldo y, por consiguiente, no puede resolver sobre la procedencia o no del mismo. **D.3) Pretensión:** solicitó que se le otorgue amparo y, como consecuencia, se ordene a la autoridad cuestionada realizar las



modificaciones oportunas en el sistema Declaraguate para que se le permita validar la presentación de las rectificaciones de las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de dos mil dieciocho, y de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, todos de dos mil diecinueve. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en los incisos a) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 2, 12 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 106 del Código Tributario.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Terceros interesados:** no hubo. **C) Informe circunstanciado:** la Superintendencia de Administración Tributaria, en esencia, expresó: i. **de acuerdo con una herramienta generada en el marco de asesoramiento brindado por los funcionarios del Fondo Monetario Internacional, con la intención de cumplir con el objetivo estratégico dos (2) del “Plan Estratégico Institucional 2018-2023”, y previa decisión del Comité Institucional de Gestión de Riesgos de Cumplimiento Tributario aprobó la fase II de la modificación del formulario del IVA “SAT-2237”, con la inclusión de “validación de no rectificar casillas que documenten crédito fiscal, como máximo en los dos meses inmediatos del período impositivo, tal como lo regula el Artículo 20 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado”**, todo ello con el objeto de tornar positiva la prohibición que se alude en las últimas oraciones del precitado artículo; ii. en el evento de que mediase cualquier circunstancia que no permitió hacer aquel reporte mensual -esto es en el mes que corresponda-, únicamente para fines de reclamar el crédito fiscal, la precitada norma autoriza el reporte pero dentro de un



plazo perentorio determinado, es decir, en el máximo de los dos meses inmediatos siguientes del período impositivo en el que correspondía su operación. De manera que no reportar el crédito fiscal en la declaración mensual o en los dos meses inmediatos siguientes del período impositivo en el que corresponda su operación, el propio artículo 20 contempla una consecuencia tajante: el declarante no tendrá derecho a su compensación o devolución, según proceda; **iii.** con aquella modificación al mencionado formulario, la Administración Tributaria salió al paso de fraudes (elusión) que se generaban cuando el fisco identificaba alguna actividad generadora del impuesto no reportada por el contribuyente, con la que éste último, a su voluntad y conveniencia, incrementaba su crédito fiscal, rectificando su declaración mensual fuera de los plazos establecidos en aquel artículo, en los que obligadamente tuvo que haber realizado el reporte, pero que bajo el subterfugio de una rectificación eludía la consecuencia extintiva de la norma: no tener derecho a la compensación o devolución del crédito fiscal, por no haber realizado el reporte de acuerdo con plazos determinados en el propio artículo que contempla esa obligación; y **iv.** en ningún momento se impide la facultad que tiene el contribuyente de realizar una rectificación con fundamento en el artículo 106 del Código Tributario, pues esto sí lo permite el formulario del IVA “SAT-2237”, pero lo que ya no es factible realizar es el reporte del crédito fiscal fuera de los plazos establecidos en el artículo 20 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el que contempla la consecuencia de la no elaboración de ese reporte, que es el de no tener derecho a la compensación o devolución del crédito fiscal, y para llegar a esa conclusión solo basta tornar positivo lo previsto en las últimas oraciones del artículo 20 en mención. **D) Medios de comprobación:** los diligenciados en primera instancia. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala



Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, constituida en Tribunal de Amparo consideró: “(...) la norma establecida en el artículo 106 del Código Tributario, efectivamente permite a los contribuyentes, la rectificación siempre y cuando el contribuyente no haya sido notificado de la audiencia correspondiente dentro de un procedimiento administrativo tributario de determinación de la obligación tributaria. Es decir, esta facultad de los contribuyentes de rectificar, establecida en el Artículo 106 del Código Tributario, no se contrae a los dos meses posteriores a los cuales se refiere el Artículo 20 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado citada, como lo indicó la Mandataria Especial Judicial con Representación de la Superintendencia de Administración Tributaria. En el Artículo 20 citado se refiere al reporte y no a la rectificación (...) el acto señalado como reclamado, fue emanado de la Superintendencia de Administración Tributaria de manera unilateral, en virtud que el mismo fue puesto en aplicación, sin necesidad de consentimiento del contribuyente, que se encuentra afecto al pago del Impuesto al Valor Agregado. El mismo constituye también un acto imperativo, en virtud que impide al contribuyente el ejercicio del derecho y facultad que le confiere el Artículo 106 del Código Tributario, de poder <<rectificar>> sus declaraciones, en tanto no haya sido fiscalizado y notificado del conferimiento de la audiencia correspondiente por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria. Si bien es cierto en base al principio de especialidad, según el cual la ley especial prevalece sobre la ley general; en el caso de estudio la ley especial - Ley del Impuesto al Valor Agregado- hace referencia a cuando se <<reporte>> el crédito fiscal en la Declaración del Impuesto al Valor Agregado; también lo es que el Código Tributario -Ley General- se refiere expresamente al derecho de todo contribuyente de <<rectificar>> las declaraciones que oportunamente haya



*reportado. Este Tribunal estima que los argumentos vertidos por la autoridad impugnada para justificar o fundamentar su actuación no son válidos, en virtud que su actuación contraviene lo establecido el artículo 106 del Código Tributario (...) En tal virtud, la Administración Tributaria no puede limitar el derecho que legalmente le asiste al amparista en su calidad de contribuyente, el cual se encuentra reconocido expresamente en la norma citada. Asimismo, tomando en consideración que los artículos 152 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala (...) Es por ello que del estudio y análisis de las actuaciones que originaron la presente controversia, así como de las leyes relacionadas en el caso concreto, este Tribunal Extraordinario de Amparo establece que el acto señalado como reclamado fue emitido por la autoridad impugnada, excediéndose de las facultades legales, por lo que se establece la existencia de arbitrariedad, misma que ocasionó los agravios manifestados por el amparista (...). Y resolvió: (...) I) Otorga la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Cristian Geovani Pozuelos Bran (...) en contra de la Superintendencia de Administración Tributaria; II) En consecuencia, (...) restituye en sus derechos al amparista, y ordena a la Superintendencia de Administración Tributaria, que en el plazo de cinco días, notifique (...) para que en forma física presente sus rectificaciones de las Declaraciones Juradas del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a los meses (...); acepte y de trámite a las mismas, de conformidad con lo que en derecho corresponde, al estar firme el presente fallo; III) En el presente caso, la Administración Tributaria deberá cumplir con lo dispuesto por este Tribunal en el plazo establecido, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento de la imposición de una multa por dos mil quetzales (Q. 2,000.00), sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales*



*consiguientes; IV) No se hace especial condena en costas procesales por determinarse buena fe en la autoridad recurrida (...)".*

### **III. APELACIÓN**

La Superintendencia de Administración Tributaria –autoridad cuestionada– impugnó el fallo recién transrito, reiterando los argumentos esgrimidos en el escrito contentivo del informe circunstanciado y agregando que el Tribunal *a quo* fundamentó su decisión en el artículo 106 del Código Tributario, sin analizar lo regulado en el artículo 20 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado -norma específica- ni tomar en cuenta sus explicaciones que están dirigidas a clarificar la improcedencia de la rectificación posterior a dos meses inmediatos del periodo impositivo; ello porque, lo que pretende el contribuyente es realizar una rectificación extemporánea del crédito fiscal en elusión de los plazos contemplados en el precepto citado.

### **IV) ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA**

**A) Cristian Geovani Pozuelos Bran –postulante–** replicó los argumentos vertidos en el escrito originario de la presente garantía constitucional y añadió que: **i)** contrario a lo señalado por la autoridad denunciada, la sentencia impugnada contiene el análisis del artículo 20 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a la luz de lo regulado en el artículo 106 del Código Tributario; **ii)** la citada autoridad, impide el derecho que tiene el contribuyente de presentar declaraciones extemporáneas o rectificarlas cuando sea necesario, siempre que sea anterior al procedimiento administrativo correspondiente. Pidió confirmar la resolución recurrida. **B) La Superintendencia de Administración Tributaria – autoridad denunciada–** reiteró lo que expresó oportunamente en el recurso de

apelación, el cual requirió declarar con lugar. **C) El Ministerio Público** refirió que



no existe agravio alguno a los derechos y principios que indica el postulante, en virtud que la modificación por la cual no fueron aceptadas sus declaraciones tiene su fundamento legal en el artículo 20 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Solicitó que se resuelva con lugar el recurso instado.

**CONSIDERANDO:**

-I-

El agravio es un elemento esencial para la procedencia del amparo, por ello sin su concurrencia no es posible el otorgamiento y protección que dicha acción conlleva.

No genera agravio susceptible de ser discutido en amparo la Superintendencia de Administración Tributaria cuando, con fundamento en el artículo 20 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no acepta las rectificaciones del reporte de crédito fiscal contenido en declaraciones presentadas en forma extemporánea, fuera del plazo previsto en la citada norma.

-II-

Cristian Geovani Pozuelos Bran, pide amparo contra la Superintendencia de Administración Tributaria, señalando como agravante “*la negativa de rectificación de las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado giradas por la autoridad impugnada mediante la plataforma de Declaraguate, en las que se reporta el crédito fiscal que está registrado en los registros contables de Distribuidora y Comercializadora Pozuelos, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2019*”.

El Tribunal de Amparo de primer grado, al emitir el fallo que ahora se

examina, otorgó la protección constitucional solicitada, argumentando que el



contribuyente tiene facultad de presentar las rectificaciones de las declaraciones, antes de estar notificado de la audiencia, conforme lo dispuesto en el artículo 106 del Código Tributario, razón por la cual la autoridad denunciada no puede limitar tal derecho con base en lo regulado en el artículo 20 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La Superintendencia de Administración Tributaria -autoridad refutada-, al apelar tal fallo, manifestó su desacuerdo con lo decidido, reiterando los argumentos esgrimidos en el escrito contentivo del informe circunstanciado, y agregando que el Tribunal *a quo* fundamentó su decisión en el artículo 106 del Código Tributario, sin analizar lo regulado en el artículo 20 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado -norma específica- ni tomar en cuenta sus explicaciones que están dirigidas a clarificar la improcedencia de la rectificación posterior a dos meses inmediatos del periodo impositivo; ello porque, lo que pretende el contribuyente es realizar una rectificación extemporánea del crédito fiscal en elusión de los plazos contemplados en el precepto citado.

-III-

Al examinar las actuaciones y los medios de comprobación que obran en el presente amparo, esta Corte verifica los siguientes hechos: **i.** el veinticuatro de enero de dos mil veinte, Cristian Geovani Pozuelos Bran –postulante– procedió a realizar el procedimiento para presentar electrónicamente las rectificaciones de las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre , todos de dos mil dieciocho, y de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, todos de dos mil diecinueve, lo cual fue efectuado de conformidad con el artículo 106 del Código Tributario; **ii.** al momento de intentar presentar electrónicamente las



citadas declaraciones juradas del referido impuesto, en la página denominada “Declaraguate”, el sistema de la Superintendencia de Administración Tributaria –autoridad cuestionada– no le permitió reportar en el formulario “SAT-2237”, el crédito fiscal que está asentado en sus registros contables y que corresponden a los meses indicados, lo que sucede en el acto de colocar el cursor en el comando “VALIDAR” y al presionarlo aparecen en letras rojas los siguientes textos: “*UNA O MÁS CASILLAS TIENE ERROR, POR FAVOR CORREGIR*” y “*Los valores ingresados no corresponden a lo reportado en el formulario anterior. No puede reportar crédito fiscal para este período de acuerdo a lo indicado en el Artículo 20 de la Ley del IVA*” –acto reclamado–.

Determina esta Corte que el fondo del asunto que ahora tiene bajo su juicio, depende de la interpretación y de la aplicación que debe dársele a las dos normas que han sido citadas por Cristian Geovani Pozuelos Bran y por la Superintendencia de Administración Tributaria.

En ese sentido, el postulante selecciona en su favor el artículo 106 del Código Tributario para sustentar su postura en cuanto a que sí puede rectificar su reporte de crédito fiscal mediante las declaraciones relacionadas en autos, en tanto que el ente tributario fundamenta el acto reclamado en el artículo 20 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El Tribunal estima que el caso *sub iudice* debe ser resuelto con base en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, el cual regula que las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes, como a continuación queda plasmado.

Así, el artículo 20 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece:

“Reporte del crédito fiscal. El crédito fiscal debe reportarse en la declaración



mensual. **Las fechas de las facturas y de los recibos de pago de derechos de importación legalmente extendidos, deben corresponder al mes del período que se liquida. Si por cualquier circunstancia no se reportan en el mes al que correspondan para fines de reclamar el crédito fiscal, éstos se pueden reportar como máximo en los dos meses inmediatos siguientes del período impositivo en el que correspondía su operación. De no efectuarlo en dicho plazo, no tendrá derecho a su compensación o devolución, según proceda.”** [el resaltado es propio de este Tribunal].

Por su parte, el artículo 106 del Código Tributario dispone en lo conducente: “**Omisión o rectificación de declaraciones. El contribuyente o responsable que hubiere omitido su declaración o quisiere corregirla, podrá presentarla o rectificarla, siempre que ésta se presente antes de ser notificado de la audiencia. Una vez se haya notificado al contribuyente de la audiencia, no podrá presentar declaración o rectificarla de los períodos e impuestos a los que se refiera la audiencia, y si lo hiciere, no tendrá validez legal (...).**”

Como se deriva de las actuaciones y de lo manifestado por las partes, el asunto principal versa sobre la negativa –en forma electrónica– de la autoridad cuestionada de recibir o de tener por presentadas las rectificaciones –del reporte del crédito fiscal- de las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de dos mil dieciocho, y de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, todos de dos mil diecinueve, mediante formulario identificado como SAT-2237, efectuado por el contribuyente. De ahí que se estime que el artículo 20 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, constituya la norma especial y, por lo tanto, la que prima sobre el artículo 106 del Código Tributario, que resulta ser la



disposición general.

Esto obedece al hecho de que el primero de los preceptos citados, es el que regula de modo característico el aludido reporte del crédito fiscal para fines de reclamación, el cual constituye el supuesto, situación o circunstancia concreta y específica que no está prevista en el artículo 106 del Código Tributario, ya que este solo se limita a regular de manera general la presentación de declaraciones en cuya omisión hubiere incurrido el contribuyente o responsable y sobre su rectificación en la forma que permite dicho precepto.

Una vez establecido que es el artículo 20 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la disposición especial aplicable para resolver el asunto subyacente, esta Corte concluye que el acto reclamado no le ocasiona agravio al postulante, al ser clara la norma en regular que, en el supuesto de que no se reporte el crédito fiscal como máximo en los dos meses inmediatos siguientes del período impositivo en el que correspondía su operación, no se tendrá derecho a su compensación o devolución, según proceda; lo cual ocurrió precisamente en el caso que ahora se conoce, ya que el contribuyente presentó sus rectificaciones a las declaraciones de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de dos mil dieciocho, y de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, todos de dos mil diecinueve, el veinticuatro de enero de dos mil veinte, las cuales contienen correcciones de los reportes de crédito fiscal del impuesto de mérito, correspondiente a esos períodos impositivos, por lo que es evidente que tales rectificaciones a los reportes fueron presentadas después de los dos meses que el artículo 20 *ibidem* otorga como máximo para reportar el crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado.

De modo que, al incurrir el postulante en la presentación extemporánea de



la rectificación del reporte de crédito fiscal, fue su inacción la que provocó que se actualizara la consecuencia prevista en el citado artículo 20. Aquí es importante acotar que, como lo señaló la autoridad reprochada, las rectificaciones a las declaraciones en sí mismas no fueron rechazadas, sino únicamente lo relativo al reporte de crédito fiscal, por lo que no se incumple lo regulado en el artículo 106 del Código Tributario, que como norma general únicamente regula lo referente a la presentación extemporánea de las declaraciones o las rectificaciones que pueden efectuar los contribuyentes, pero de manera alguna lo concerniente al asunto específico que se analiza (reporte del crédito fiscal del impuesto al valor agregado).

Las anteriores estimaciones fueron sostenidas por esta Corte en otro asunto de igual naturaleza, en sentencia dictada el uno de julio de dos mil veinte, en el expediente 903-2020.

Por las razones consideradas, se estima que la solicitud de protección constitucional resulta notoriamente improcedente, por lo que la sentencia de primer grado debe revocarse y, como consecuencia, denegar el amparo solicitado por los motivos aquí considerados, haciéndose los demás pronunciamientos que en Derecho corresponde.

**-IV-**

De conformidad con los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es obligación del Tribunal decidir sobre la carga de las costas, así como la imposición de multa a la abogada patrocinante. En razón de lo anterior, esta Corte considera que no es pertinente condenar en costas al postulante, por no haber sujeto legitimado para su cobro, pero sí se impone a la abogada Andrea Isabel Miranda Mijangos, la multa respectiva, por ser



la responsable de la juridicidad del planteamiento.

### LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 10, 42, 45, 60, 61, 67, 149, 163 literal c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 2, 7 Bis del Acuerdo 3-89 y 36 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

### POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I.** Por razón de la vacancia del cargo de las Vocalías IV y I, dispuestas en los Acuerdos 5-2020 y 6-2020 de esta Corte, respectivamente, se integra el Tribunal con los Magistrados María Cristina Fernández García y José Mynor Par Usen. **II. Con lugar** el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Administración Tributaria –autoridad cuestionada–, como consecuencia, revoca la sentencia venida en grado. Resolviendo conforme a derecho: **a. Deniega** el amparo solicitado por Cristian Geovani Pozuelos Bran, contra la Superintendencia de Administración Tributaria. **b.** No se condena en costas a la postulante, por la razón anteriormente considerada. **c.** Se impone la multa de un mil quetzales (Q 1,000.00) a la abogada patrocinante Andrea Isabel Miranda Mijangos, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería de esta Corte dentro de los cinco días siguientes de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento su cobro se hará por la vía legal correspondiente. **III.** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo al tribunal de origen.



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 16 de 17  
Expediente 2614-2020

**GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR**  
PRESIDENTA

**DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ**  
MAGISTRADA

**JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA**  
MAGISTRADO

**JOSÉ MYNOR PAR USEN**  
MAGISTRADO

**MARÍA CRISTINA FERNÁNDEZ GARCÍA**  
MAGISTRADA

**RUBÉN GABRIEL RIVERA HERRERA**  
SECRETARIO GENERAL

LIBERTAD  
15 DE  
SEPTIEMBRE  
DE 1821



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 17 de 17  
Expediente 2614-2020

